



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	RECHAZA POR FALTA DE REQUISITOS 065
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SANTIAGO TORRES VELASQUEZ
EJECUTADO	RUBEN HORACIO TORRES GOMEZ
RADICADO	05-001-31-10-00802020-284-00

Dentro de esta demanda, fueron exigidos requisitos indispensables para su admisión de esta demanda ejecutiva que, por su objeto, la estructuración de la misma y sus anexos, deben ser rigurosos.

Para la subsanación de uno de los requisitos, fue solicitada certificación salarial del ejecutado, a la Oficina de Talento Humano de Universidad de Antioquia y de la Fundación San Vicente De Paúl. Y, una vez obtenida, se remitió para su conocimiento al abogado demandante para que procediera a la determinación mes a mes de las sumas adeudadas, la obligación a pagar por el demandado desde que se hizo exigible, incluyendo los intereses.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió el término de cinco días a fin de que se subsanara la demanda de los requisitos faltantes.

En el interregno del término concedido, la parte demandante subsanó parcialmente esta demanda, habida cuenta que:

- a) No discriminó mes por mes las cuotas alimentarias a cobrar, tampoco las aloró con sus respectivos incrementos en la forma ordenada en los artículos 420 y 424 del C. G. del P.
- b) No indicó el 17% de cada prima legal, vacaciones, cesantías e intereses a las mismas que el ejecutado debía cancelar.
- c) El cobro de habitación y alimentación en residencia del alimentario. no fue acordado por las partes, por ello no procede su cobro, porque estaría haciendo doble cobro de cuotas alimentarias, las que sí fueron pactadas.
- d) No es coherente en el cobro total de las cuotas adeudas, ello tiene su asidero en que la suma de conceptos alimentarios es de \$68'357.678 y la suma que solicita sea pagada de \$110.561.307.

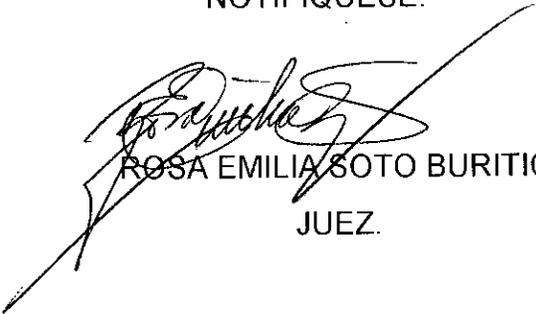
En consideración a lo antes expuesto, y por no haberse subsanado esta demanda ejecutiva en su totalidad, este JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Se ordena la devolución de los anexos, sin NECESIDAD DE DESGLOSE.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZ.